

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

SENADO DE LA R.D.

Balder

**LEY QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICIÓN MATERNO-
INFANTIL**

RECIBIDO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 56 de la Constitución de la República establece, entre otras cosas, que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que República Dominicana es signataria del compromiso de la comunidad internacional, que tiene por finalidad reducir la pobreza en el mundo mediante el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), existiendo, en las metas 4 y 5 de los referidos objetivos una incidencia directa con la reducción de la mortalidad de niños y niñas menores de cinco años (meta 4) y mejorar la salud materna (meta 5).

CONSIDERANDO TERCERO: Que conforme a datos estadísticos ofrecidos en el 2007 por el Programa Mundial de Alimentos (PMA), en República Dominicana se han detectado municipios con un índice de desnutrición crónica infantil que alcanza el 45.7%, en comunidades con una población de no más de 156 niños y niñas con edades de seis meses a cinco años.

CONSIDERANDO CUARTO: Que respecto a esta problemática mundial, grupos organizados como el llamado Global de Acción Contra la Pobreza (GCAP) han logrado en República Dominicana el apoyo de importantes instituciones y organizaciones de la sociedad, abogando y exigiendo a las autoridades tener una participación más activa en el desarrollo de acciones, dirigidas a lograr un avance científico en la disminución de la pobreza y la desigualdad, que permitan crear mecanismos eficaces, dirigidos a distintos sectores de la población como es la niñez.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Gobierno dominicano creó la categoría de “programas protegidos” para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), asegurando financieramente la implementación de estos programas, vitales para la promoción y la prevención de enfermedades, la ampliación de la cobertura de servicios de calidad y el aseguramiento del acceso de la población vulnerable del país en materia de salud.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en República Dominicana se hace necesario crear una legislación que permita no sólo identificar los focos de pobreza, sobre todo de la niñez infantil, sino también crear los mecanismos de ir en auxilio de ella, proporcionándole una dieta alimentaria que le garantice un mejor crecimiento y un sano desarrollo, y de esta manera podemos lograr una sociedad más justa y equilibrada, mejorando las oportunidades de vida y evitando la desnutrición.

Vista: La Constitución de la República, de fecha 26 de enero del 2010.

Vistas: La Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo de la Infancia.

Vista: La ley No. 8-95, de fecha 19 de septiembre del 1995, que declara como Prioridad Nacional la Promoción y el Fomento de la Lactancia Materna.

Vista: La Ley General de Salud, No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001.

Vista: La ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: La ley No. 136-03, de fecha primero de enero del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

Objeto y alcance de la ley

Artículo 1: Declaratoria. Se declara de alto interés social la alimentación suplementaria a mujeres embarazadas o recién paridas, y complementaria a los niños y niñas a partir de los 6 meses hasta los 5 años de edad, que se encuentren en estado de desnutrición, pertenecientes a familias vulnerables o en condición de pobreza en República Dominicana.

Párrafo: La alimentación del niño o niña a que se refiere el presente artículo se realiza mediante el suministro de productos lácteos, cereales u otros nutrientes, sin perjuicio de la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses y su debida promoción.

Artículo 2: Objeto. El objeto de esta ley es contribuir al desarrollo adecuado de la niñez dominicana, combatiendo la desnutrición infantil y la secuela de daños irreversibles en sus primeros años de vida.

CAPÍTULO II

Del Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición

Artículo 3: Creación. Se crea el Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Materno-Infantil, a ser ejecutado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), dirigido a mujeres embarazadas o recién paridas y a niños o niñas hasta los 5 años de edad afectados de desnutrición, preferiblemente aquéllos que residan en zonas marginadas.

Párrafo I: El programa a que se refiere el presente artículo será ejecutado en dos modalidades: a) las mujeres embarazadas y niños y niñas recién nacidos hasta los 6 meses de vida estarán a cargo del programa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y b) los niños y niñas de 7 meses hasta los 5 años de edad estarán a cargo del programa del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

Párrafo II: Una vez alcanzada la edad a que se refiere el **Párrafo I** del presente artículo, los niños y niñas mayores de 6 años recibirán los beneficios del denominado Desayuno Escolar, tal como es impartido en el Sistema Educativo dominicano, desde la escuela, el Ministerio de Educación tomará las medidas que sean necesarias para evitar retrocesos del estado nutricional alcanzado por los niños y niñas beneficiados del programa.

Artículo 4: Supervisión y seguimiento. Para garantizar la efectividad y cohesión del programa a nivel nacional, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en coordinación con el Gabinete de Política Social de la Presidencia, así como otras instituciones que considere el Poder Ejecutivo, diseñarán y organizarán la unidad de supervisión y seguimiento a la ejecución de las dos modalidades del programa.

Artículo 5: Director Ejecutivo. El Poder Ejecutivo designará un Director Ejecutivo, quien se encargará de la unidad supervisora del “Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Materno-Infantil”.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 6: Fondos. Los fondos para la ejecución de la presente ley estarán asignados dentro del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año.

Artículo 7: Gradualidad. La presente ley es aplicable de manera gradual, en un plazo de un año, aplicándose inicialmente en los tres primeros meses, en las provincias o zonas de mayor nivel de pobreza.

Párrafo: Los niveles de pobreza a que se refiere el presente artículo deben ser determinados por los organismos oficiales encargados para esos fines.

Artículo 8: Origen del producto. Los alimentos a que se refiere la presente ley deben ser adquiridos preferiblemente de la producción nacional.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 9: Reglamentos. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de aplicación del programa establecido en esta ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 10: Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día primero de enero del año 2012.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA



Amarilis Santana Cedano

Senadora de la República por la provincia La Romana